



RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2023-00917-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por el accionante JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, es padre del joven CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, nacido el día 02 de enero de 1999, registrado en la notaria quinta del círculo de Barranquilla, identificado con registro serial 28507389 y NIP 990102. Menciona que, en el segundo periodo del año 2018, su hijo identificado con cedula de ciudadanía 1.234.093.752, comenzó a estudiar estudios superiores en la universidad del Atlántico, en el programa de química farmacéutica, cuya matrícula financiera es asumida por parte del accionante. Posteriormente en el año 2020, se separó de su esposa y su hijo, decidió irse de la casa y mudarse a una habitación para él solo.

Señala que, durante todo el tiempo hasta la fecha de hoy, le envía mensualmente su cuota alimentaria y sigue costearo sus estudios superiores, no obstante, es menester señalar que CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, no le ha presentado una constancia o certificación en la cual se demuestre que todavía es un estudiante activo de la entidad accionada y en caso de serlo, tampoco le ha suministrado información de que semestre cursa en la actualidad, a pesar de que es el accionante quien financia sus estudios superiores.

A raíz de lo anterior, el día 3 de marzo de 2023, en el consultorio jurídico de la universidad del norte, se celebró audiencia de conciliación con el joven CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, a fin de llegar a unos acuerdos en relación con su cuota alimentaria y el pago de la matrícula universitaria, finalizada dicha audiencia, se suscribió un acta mediante la cual el joven CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, se comprometió con el accionante a enviarle el recibo de pago de la matrícula financiera del segundo semestre de 2023, sin embargo, lo que remitió al abogado de la parte accionante, fue un recibo de pago en el cual no se encontraba el código de barra para cancelar en el banco, asimismo el accionante le solicitó que expidiera un certificado estudiantil donde se dejara constancia que semestre académico cursa, no obstante, siempre se ha negado a entregar dicho documento.

El día 22 de agosto de 2023, el accionante radico derecho de petición a la entidad accionada y manifiesta que han transcurrido mas de 15 días hábiles sin que a la fecha de hoy la accionada haya emitido respuesta a lo peticionado.

PRETENSIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Solicita el accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e información, debido proceso y en consecuencia ordene a la entidad accionada LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, dar respuesta de forma clara, de fondo, congruente, efectiva y completa a lo petitionado, remitiendo la información y documentación requerida.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

La entidad accionada manifiesta que, en fecha del 27 de septiembre de 2023, le dió respuesta al derecho de petición impetrado por el señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA (Accionante) bajo el radicado 20233040119831, asegurando haber atendido punto a punto las peticiones esbozadas por el accionante y señalando en su respuesta que el joven CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, es un estudiante activo de la universidad, pero que no le es posible informar a que programa pertenece.

Señala que, el punto 3 no puede ser respondido debido a que según la ley 1581 de 2012, establece dicha información como sensible, debido a ello, no es posible brindar más información, toda vez que toda la información solicitada, es sensible, y según el acuerdo extrajudicial, aportado, no se logra observar una facultad entregada por el señor CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, al señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA (Accionante), para solicitar información en nombre propio.

Menciona que el artículo 9 de la ley 1581 de 2012 busca la autorización del titular y que el accionante al no contar con ella imposibilita cualquier intento de la accionada de brindarle la información solicitada en el punto 3 del derecho de petición, ya que no aporta la autorización expresa por parte del estudiante para el que solicita la información, tal como lo establece el artículo 9 anteriormente mencionado, así como tampoco forman parte de las personas a quienes se les puede suministrar la información, en comunión con el artículo 13 de la mencionada ley 1581 de 2012.

Así mismo, la misma entidad accionada informa que mediante Artículo No. 69 de la Constitución política de Colombia y la ley 30 de 1992, que otorgan a las Universidades Públicas, la Autonomía Universitaria, en virtud de dicha Autonomía, la Universidad del Atlántico, expidió la resolución rectoral 001425 de 2016 por medio de la cual se expide la Política de tratamiento de datos personales de la Universidad del Atlántico.

Por último, afirma que, con el fin de informar más a fondo sobre los subsidios y apoyos de gratuidad en la matrícula, informa que ésta se implementó a partir del año 2020, con aportes realizados por la Gobernación y la Universidad del Atlántico. Posteriormente en el periodo 2022-1 dentro del nuevo marco de Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) otorga el beneficio de gratuidad en lo que corresponde a derechos de matrícula a aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento operativo de la política de gratuidad en su artículo 9, caso contrario recibirán el beneficio de auxilio económico otorgado por la Universidad del Atlántico y la Gobernación del Atlántico bajo el Acuerdo Superior No. 000010 de 27 de julio de 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en fallo de fecha octubre 12 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCÍA C.C.72.200.167, respecto de la petición presentada ante UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, y recibida por esa entidad el día 16 de mayo de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, remita y ponga en conocimiento del señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCÍA C.C.72.200.167, la respuesta o pronunciamiento frente a la petición recibida en esa entidad el 22 de agosto de 2023, a las direcciones indicadas por el accionante para tal fin”.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 12 de octubre del 2023, y asegura que, objeta la decisión del despacho al manifestar que la parte accionada, profirió una respuesta al derecho de petición elevado por el suscrito, no obstante, la universidad del Atlántico, no respondió de forma clara, completa y de fondo a lo petitionado, pues, en dicho escrito solo dio respuesta que el joven CARLOS ANDRES LOPEZ era estudiante activo, mas no respondió las demás peticiones solicitadas, hechos que pasaron por alto por parte del operador jurídico de primera instancia, habidas cuentas, que el día 12 de octubre de 2023.

Asegura que, el despacho no realizó una debida valoración probatoria, ya que en dicho fallo de tutela no se ordenó de forma clara a la parte accionada que respondiera de fondo, clara y completa de conformidad a lo sostenido por la jurisprudencia de la corte constitucional, toda vez, que la parte accionada en la respuesta de la petición recibida, la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, no da una respuesta clara, congruente, precisa y consecuente, pues solo le dio respuesta a la petición número uno de forma incompleta, señalando que se encontraba como estudiante activo de dicha institución, pero no informó en que semestre se encontraba y en que programa, asimismo, tampoco dio respuesta al punto tercero.

Por último, solicita que se revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que adicione el fallo de tutela de primera instancia, en el sentido de que se ordene a la parte accionada se sirva darle contestación a la petición de forma clara, completa y de fondo a los demás puntos solicitados, que fueron omitidos o negados por la parte accionada, ya que el accionante asegura encontrarse legitimado para recibir la información solicitada.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

INMEDIATEZ



La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIEDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de octubre de 2023, por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO



Pues bien, en el fallo impugnado se decidió conceder el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA, contra LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, pero aún así inconforme con el fallo la parte accionante lo impugna solicitando se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 12 de octubre de 2023, por haber considerado que la jueza en primera instancia no realizó una debida valoración probatoria, y que la parte accionada no ha dado una respuesta clara, congruente, precisa y consecuente, pues solo le dio respuesta a la petición radicada en fecha 22 de agosto de 2023 en su punto número uno y asegura que de forma incompleta, señalando que su hijo CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO se encontraba como estudiante activo de dicha institución, pero no le informó en que semestre se encontraba y en que programa, asimismo, tampoco dio respuesta al punto tercero.

La entidad accionada por el contrario manifiesta que, en fecha del 27 de septiembre de 2023, le dio respuesta al derecho de petición impetrado por el señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA (Accionante) bajo el radicado 20233040119831, asegurando haber atendido punto a punto las peticiones esbozadas por el accionante y señalando en su respuesta que el joven CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, es un estudiante activo de la universidad, pero que no le es posible informar a que programa pertenece. Menciona que el punto 3 de la petición radicada no puede ser respondido debido a que según la ley 1581 de 2012, establece dicha información como sensible y no le es posible brindar más información, y no se logra observar facultad entregada por el señor CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, al señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA (Accionante), para solicitar información en nombre propio.

La Corte Constitucional, en referencia a la situación de la parte accionante establece en la sentencia T-043 de 2019:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados”.

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección que menciona la corte en busca de que los protegidos constitucionalmente puedan acceder por vía tutela a su derecho fundamental de petición expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber de respaldar su derecho y sus necesidades básicas.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que la accionada LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO no ha respondido de manera concreta y aterrizada la petición realizada por la parte accionante, referente a la solicitud de información de la situación académica actual en que se encuentra el hijo del accionante dentro de la entidad accionada, a pesar que hubo una respuesta a su petición, no materializa para la parte actora una respuesta acorde a sus solicitudes, y como consecuencia de esto hace necesario recalcar su indefensión y como queda comprometida su integridad y su derecho fundamental al no tener una respuesta de fondo en su solicitud, que si bien LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO emitió una respuesta donde se cohibe de entregar la información por no contar con autorización del titular, para este caso en particular el hijo del accionante CARLOS ANDRES LOPEZ SALCEDO, no es suficiente para la parte actora, por lo simple y poco explícita en minuciosidad referente a como o quien solventa la situación problemática.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es claro que lo requerido a la entidad accionada, es que responda de manera completa, clara y congruente, lo pedido por el peticionario. Ahora, esto no significa que la respuesta deba ser positiva, es decir, accediendo a lo pretendido por el peticionario, como pareciera entenderlo el impugnante; esto ya que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en este aspecto, es decir, que la respuesta no significa que la solución al asunto planteado deba ser positiva, es decir favorable a los intereses del peticionario, cómo lo ha dicho es corporación en diversas sentencias, entre otras, en la sentencia T 206 de 2018.

En sentencia T-466 de 2010, se pronunció la Corte en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental."

El artículo 26 de la ley 1755 profundiza en el recurso de insistencia que menciona la corte diciendo lo siguiente:

"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo".

Así las cosas, concluye el despacho que el accionante ante la negativa de la parte accionada LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO de responder en el sentido que esta pretende a la petición radicada en fecha 22 de agosto de 2023, tenga la obligación de exigir una respuesta positiva y de pronunciarse ante la accionada por otro medio totalmente diferente y excluyente de la acción constitucional (Recurso de Insistencia), en el entendido que desde un principio lo pretendido no ha podido ser solventado por la parte accionada por reservarse



a entregar la información por ser considerada como sensible por la ley 1581 de 2012 y no poder compartirla con la parte actora sin una autorización por parte del titular.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para MODIFICAR el fallo de fecha 12 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, donde se procedió a conceder el amparo constitucional en favor de la parte accionante y por último se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- MODIFICAR, el numeral 1ro., de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA de fecha 12 de octubre de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCÍA C.C.72.200.167, respecto de la petición presentada ante UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, y recibida por esa entidad el día 16 de mayo de 2022, sólo en cuanto a poner en conocimiento del tutelante la respuesta ofrecida por esa Universidad y DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la tutela frente a las peticiones no respondidas por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, alegando la reserva, con relaciones a las cuales el tutelante cuenta con el recurso de INSISTENCIAS.

2.- CONFIRMAR las demás ordenaciones del fallo impugnado.

3.- Notifíquese a las Partes.

4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

5.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla – Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb4fe4682f8093aea7c465361078f12594d81f06ad1415a476a879da1cc4bcd

Documento generado en 21/02/2022 07:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87f081b413d299e6235342e3ca014766aa0a6df55c971a449ac8fd1a10deab**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>